

DR 19 38

Asignatura Derecho Civil III Título Las servidumbres legales supuestos del Código Civil Autor José Pedro de Vargas Muñoz Día de grabación 14 de marzo de 1980 Día de emisión 26 de marzo de 1980 El Código Civil francés, a la hora de clasificar las servidumbres por su origen, hace una distinción tripartita en su artículo 639, donde recoge los siguientes tipos de servidumbres. En primer lugar, servidumbres naturales, que son aquellas que derivan de la situación en que puedan encontrarse los predios. En segundo lugar, servidumbres legales, que son las que resultan de un mandato fijado por la ley.

Y en tercer lugar, las denominadas servidumbres voluntarias, que son aquellas que surgen de los actos de la voluntad de los particulares. Por su parte, nuestro Código Civil clasifica las servidumbres por su origen de una forma bipartita, en legales y voluntarias, cuando dice en el artículo 536 que las servidumbres se establecen por la ley o por la voluntad de los propietarios. Aquellas se llaman legales y estas se llaman voluntarias.

Aunque nuestro Código no hable de las que el Código de Napoleón llama servidumbres naturales, en su artículo 639, no cabe duda de que nuestro Código Civil, digo, da por supuesta esta categoría en el artículo 552 y también la recoge expresamente en la Ley de Aguas. El artículo 552 dice que los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastran en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre ni el del superior obras que la agraven.

Respecto de las servidumbres legales, hay que decir que no ha de entenderse lógicamente que todas ellas se impongan tan solo por declaración de la ley, ya que algunas presuponen también una declaración de voluntad o un procedimiento civil o administrativo solicitado por aquel que quiere obtenerlas a su favor. Pasándonos ya a ocupar del concepto de las servidumbres legales, también llamadas por la doctrina servidumbres forzosas, podemos definir las como aquellas servidumbres que son susceptibles de establecerse por imposición legal y, por lo tanto, aunque se oponga a ella el dueño del predio destinado a sufrirlas. Estas servidumbres legales se diferencian fundamentalmente de las voluntarias en lo siguiente.

Primero, en que tienen por fuente no el hecho del hombre, sino la ley. Aunque a veces no surgen automáticamente y es la ley solo un título abstracto, podríamos decir, de la servidumbre, haciendo falta además, como ya hemos dicho más arriba, un título concreto constituido por una declaración de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa. Y, en segundo lugar, se diferencian también los servidumbres legales.

ha limitado su número y libre su contenido, está uno y otro determinado limitativamente por la ley. Es decir, en esta materia existe numerus clausus, existe tipicidad legal. Actualmente, al ocuparse de la naturaleza jurídica de este tipo de servidumbres, la doctrina tiende a abandonar la mayoría de los romanistas y de los civilistas modernos, en el caso, por ejemplo, de Aubrey et

Jaume, de Colleen et Capitaine, en Francia, de Brugge, de Ruggiero, en Italia, rechazan la teoría de las servidumbres legales, fundándose en que la servidumbre es, por su esencia, una derogación al régimen normal de la propiedad constituido por la libertad de los fundos.

A la vez que destacan estos autores que estas pretendidas servidumbres son cargas que se encuentran colocadas en determinadas condiciones y constituyen precisamente el derecho común de la propiedad. Pero queda todavía algún grupo de autores, como es el caso de Planiol en Francia y de Gipert, Boulanger, etc., que defienden el criterio del Código francés, alegando que la naturaleza de un derecho no depende de su frecuencia o de su rareza, y que las cargas de que se trate reúnen todos los caracteres de las servidumbres, entre ellas se impide a un propietario hacer en su propiedad un acto que tendría derecho a realizar si la ley no lo prohibiera. Y se establece esta limitación, además, en interés del predio vecino.

Por último, hay una posición intermedia, defendida en Italia, por ejemplo, por Bianchi, y entre nosotros por Banresa, para la cual esta cuestión no puede ser resuelta de un modo radical y general. Se trata de las servidumbres, pero hay otras que sí son verdaderas servidumbres. Sea cualquiera la solución doctrinal que se dé a este problema, hay que reconocer que desde el punto de vista de la crítica del Código civil español, aun cuando se admita la existencia de las servidumbres legales, no todas las relaciones que el Código civil incluye en el capítulo de estas servidumbres legales merecen ese calificativo.

En algunas de las relaciones estudiadas de ella, no hay verdadera servidumbre forzosa. Tal sucede, por ejemplo, en las relaciones de medianería, puesto que la medianería no se impone. En otras, no existen huellas de servidumbre.

Así, cuando se dice en el artículo 580 que ningún medianero puede, sin consentimiento del otro, abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno, no se regula servidumbre de ninguna clase y declara una restricción que se sobreentendería como un derecho de propiedad. Y, asimismo, cuando se regula en el artículo 586 el modo como debe el propietario de un edificio distribuir la caída de las aguas, no se regula tampoco una servidumbre, sino que se está estableciendo un límite al derecho de propiedad resultante de la propia naturaleza de ese derecho. Nuestro Código civil distingue dos clases de servidumbres legales según tengan por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares.

Esta clasificación se deriva de las distintas normas por las que han de regularse las servidumbres contenidas en cada grupo. Las de interés público se rigen, primero, por las leyes y reglamentos especiales que las determinen. Segundo, por las disposiciones sobre servidumbres contenidas en el título séptimo del libro segundo del Código civil, si lo dice el artículo 550.

En cambio, las de utilidad privada se regulan, primero, por los convenios de los interesados en todo aquello que no prohíba la ley ni cause perjuicio a terceros. Segundo, por las disposiciones del citado título séptimo del Código civil, sin perjuicio de lo que disponen las leyes, reglamentos y ordenanzas generales y locales sobre policía urbana o rural. Así se desprende del artículo 551

del Código civil.

Las servidumbres públicas se refieren, por su parte, a las materias siguientes, como dice Malresa. Primero, aguas. Segundo, minas.

Tercero, amontes. Cuarto, las pecuarias. Quinto, a las vías de comunicación, ya sean carreteras, ferrocarriles, vías telegráficas y telefónicas.

Y, en sexto lugar, a las obras públicas. En séptimo lugar, a las marítimas. En octavo lugar, a la defensa nacional y a las militares.

Y, por último, a ellas habría que añadir hoy algunas otras, como son las servidumbres aéreas. Todas estas servidumbres tienen carácter administrativo y solo algunas del grupo a las... del grupo, perdón, de las relativas a las aguas, por ejemplo, las establecidas en interés de la navegación, flotación, pesca y salvamento, la de camino de sirga y las de brevadero o saca de agua y las pecuniarias están incluidas en el Código civil. Las servidumbres de utilidad privada son, siguiendo el orden con que las expone el Código, primero las establecidas para el uso de las aguas que tengan este carácter privado.

Segundo, las de paso. Tercero, las de medianería. Cuarto, las de luces y vistas.

Quinto, las de desagüe de los edificios. Y sexto, las de distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones.